

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JOSE OTONIEL ARIAS CASTRO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que dé respuesta a sus solicitudes.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

- “1. El 7 noviembre del 2020 falleció mi madre IRENE CASTRO DE ARIAS, quien ejercía la posesión den un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 59 # 38-34 del Barrio Alcázar, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander.*
- 2. Mis hermanos me vendieron los Derechos de Herencia sobre los bienes de mi madre, mediante escritura pública*
- 3. Nos dimos cuenta que por el lote de terreno existía un proceso de pertenencia, al cual le solicitamos al señor juez nos hiciera parte del mismo, por consiguiente, el 12 de abril del presente año se presentó memorial para que el juzgado me reconociera como parte dentro del proceso, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto.*
- 4 En varias ocasiones se han enviado memoriales al Despacho para impulsar el proceso, sin tener ningún resultado.*
- 5. Debemos de tener en cuenta que el término para resolver cualquier petición hecha a una entidad pública o privada y que lo señala específicamente la*

normatividad colombiana es de 15 días, los cuales se encuentran vencidos hace mucho tiempo en el caso específico.

6. Otro punto para tener en cuenta es que es un proceso que lleva en trámite desde el año 2016 sin tener ni siquiera la primera audiencia, esto daría para la pérdida de competencia del Despacho que actualmente conoce del proceso y por parte de los usuarios del sistema de justicia colombiano se plantearían los siguientes interrogantes ¿Quién tiene el control de los términos judiciales? ¿Quién lleva el control dentro de los Juzgados de las solicitudes que se presentan?

7. Por último, pero no menos importantes quiero poner en conocimiento que de acuerdo al decreto 806 del 2020, se estableció que los Despachos Judiciales debían de garantizar el acceso a la información de los usuarios lo cual es verdaderamente ineficiente por parte del Despacho en cuestión pues no cuentan según ellos con una línea telefónica fija ni móvil para que los usuarios tengan acceso de manera más ágil y rápida sobre sus procesos”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó la vinculación oficiosa de **MARÍA DEL CARMEN MEDINA AGUAS, HERNÁN GARRIDO CASTRO, OMAIRA DEL SOCORRO ARIAS DE LONDOÑO Y FLORELIA ARIAS CASTRO.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el 20 de los corrientes, el cual se encuentra a folio 10 del índice electrónico del expediente digital, en el que señaló el trámite efectuado dentro del proceso radicado al 2016-00435-00 y frente a las pretensiones del accionante señala:

“Sin entrar en discusión en cuanto a la respuesta oportuna que espera el accionante de la administración de justicia, la cual efectivamente debe ser pronta, cumplida y eficaz, no es menos cierto que la cantidad de trabajo que se maneja por parte de este Despacho Judicial es demasiado grande; y no se cuenta con nómina suficiente para atender todas las labores.

La solicitud presentada por el hoy tutelante no es un derecho de petición. No obstante, el día de ayer se dio trámite al memorial de intervención en el proceso que pretende el señor ARIAS CASTRO y otras personas, no sin antes

hacer un requerimiento a los interesados sobre el particular. Así mismo, se adoptaron otras determinaciones tendientes a enderezar el curso de dicho proceso. La providencia en mención fue notificada en estados el día de hoy”.

MARÍA DEL CARMEN MEDINA AGUAS (VINCULADA) En su respuesta indica que es cierto que la señora IRENE CASTRO DE ARIAS falleció el 7 de noviembre de 2020 ejerciendo el derecho de posesión de un lote de terreno ubicado en la calle 59 # 38-34 del Barrio Alcázar de esta ciudad.

Que frente a lo peticionado por el accionante señala que el juzgado accionado se pronunció mediante auto del 19 de agosto de 2021 publicado en la plataforma del TYBA. Así mismo indica que el accionante pretende hacerse parte de un proceso de pertenencia frente a un inmueble totalmente diferente, ya que la posesión de la señora IRENE era sobre el inmueble ubicado en la calle 59 # 38-34 número predial 01 06 0058 0004 001, totalmente diferente al que requiere la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA el cual se ubica en la calle 59 # 38-36, lote 15 manzana I, número predial 01 06 0058 0004 002.

Arguye que es improcedente desgastar la justicia con un procedimiento innecesario toda vez que el accionante debe iniciar un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y no querer hacerse parte de un proceso sobre un inmueble totalmente diferente donde la señora IRENE CASTRO DE ARIAS no tenía posesión alguna, por ello solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

Los demás vinculados no contestaron la acción constitucional que les fue notificada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no resolver de fondo la petición incoado por el accionante en el que peticiona a través de apoderado sean incluidos dentro del trámite judicial que allí se adelanta bajo el radicado 2016-00435-00

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4. Respecto a las peticiones presentadas ante los Jueces de la República, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 172-2016, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

4.1. Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, que decantó:

“.Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales”.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le ha dado el tramite a su petición elevada dentro del proceso que allí se tramita radicado al 2016-00435-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Primero Civil Municipal ha desplegado en el proceso de Pertenencia radicado al 2016-00435-00, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente.

7. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso,

(ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

7.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

8. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, incluyo trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

8.1. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso.** Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»¹ (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

8.2 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

1 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

9. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

10. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

11. Revisadas la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que el accionante a través de su apoderado presento solicitud, que no petición, de impulso procesal; ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

11.1. En este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que el Accionado no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la excesiva carga laboral y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.

12. De otro lado se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Como se indicó, la queja del accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de su solicitud relativa al impulso del proceso de Pertenencia radicado al **2016-00435**, y en respuesta emitida por la accionada se constató que dicho pedimento fue resuelto en el auto calendado 19 de agosto de 2021.

13. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

14. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE OTONIEL ARIAS CASTRO**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa a **MARIA DEL CARMEN MEDINA AGUAS, HERNAN GARRIDO CASTRO, OMAIRA DEL SOCORRO ARIAS DE LONDOÑO Y FLORELIA ARIAS CASTRO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0b18bfb2924fd2d39818de0d4f02c0fca7a32198205ad37edb648492195e88

Documento generado en 24/08/2021 03:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>